

No pasa desapercibido para quién resuelve, que aunque la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, cómo se indicó en la resolución de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, dictada en autos del expediente 40/2017, puede separar preventivamente a un menor de edad de su hogar, cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad, como puede ser un caso de violencia familiar, tal y como lo establece el artículo 49¹¹ de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, mismo que de conformidad con el numeral 50¹² del citado ordenamiento legal, puede tener la custodia en instituciones de asistencia privada, lo cierto es que, acorde con lo establecido en los **artículos 22 párrafo segundo y 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, estos no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, ni de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia en términos de las disposiciones aplicables, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, de conformidad con las causas previstas en las leyes y **mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, y en los que se tendrá en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes, ya que tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés**, así como lo disponen los citados numerales que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 22. (...), Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez ...”.

“Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”.

Como se puede apreciar, para que puedan separarse a las niñas, niños y adolescentes de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad, de sus tutores o de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, es necesario que medie orden de autoridad competente en la que se determine la separación mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluso de los menores

¹¹“Artículo 49.- La Procuraduría podrá separar preventivamente al menor de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad”.

¹²“Artículo 50.- La Procuraduría podrá tener la custodia en instituciones públicas, en las de asistencia privada o buscándole un lugar adecuado para dicho fin en tanto se resuelva en definitiva la situación en que debe quedar”.

que serán sujetos a dicha separación, cuya opinión se tomará en cuenta, situación que no ocurrió en la especie, al no haber sido enterados los inconformes del procedimiento de separación iniciado en su contra, lo que ocasionó quedaran en estado de indefensión, y con ello se violentase en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende, que deben de respetarse las formalidades esenciales de los procedimientos conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y en el caso que nos ocupa, no hay evidencias en el sentido que a la parte agraviada se le haya garantizado su derecho a la garantía de audiencia de conformidad a lo dispuesto por el **párrafo segundo del artículo 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y mucho menos que al **menor de edad J. F. P. K.**, se le haya escuchado con la finalidad de tomar en consideración su opinión.

En el mismo tenor, los **numerales 9.1, 9.2 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, disponen que los Estados partes velarán por que los infantes no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, siendo que en dicho caso, en el procedimiento entablado, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones, garantizando a los menores el derecho de expresar su opinión libremente, misma que será tomada en cuenta, por lo que con tal fin, se dará en particular a los infantes la oportunidad de ser escuchados, en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, lo anterior, al prever lo siguiente:

“Artículo 9.

1.- Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño ...

2.- En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones ...”.

“Artículo 12.

1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2.- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Cabe precisar, que el derecho a la garantía de audiencia consiste en otorgar a los gobernados la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en los procedimientos que se sigan ante ellas, se cumplan las formalidades esenciales de los mismos, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este contexto, conforme a lo establecido en los invocados **artículos 22 párrafo segundo y 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, 9.1, 9.2 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, no debe hacerse nugatoria la garantía que les asiste a las partes involucradas en un procedimiento de separación respecto su derecho a la garantía de audiencia y debido proceso, esto es, a ser oídos en la sustanciación del procedimiento formulado contra ellas, para la determinación de sus derechos o responsabilidades en las faltas que les fueron imputadas.

Así pues, la intención del procedimiento de separación previo a la ejecución de ésta, consiste en que no se lesione los derechos de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad, a efecto de que, estén en aptitud de manifestar lo que a sus intereses convenga, e inclusive, objetar el medio de convicción de que se trate, toda vez que, de no permitirse esa intervención de los interesados, podría privarse a la autoridad de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad, incluso de escuchar a los menores de edad para normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, a fin que no implique desventajas inherentes a su condición especial, toda vez que, como se mencionó, el derecho a la garantía de audiencia es dar oportunidad a las partes involucradas para defenderse de las faltas imputadas, de forma tal que tengan oportunidad tanto de ofrecer y desahogar pruebas, como de alegar lo que estimen pertinente, por lo demás, debe decirse que, el menor en nada se beneficia si no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y, en cambio sí se acatan éstas, la autoridad tendrá a su alcance mayores elementos para dictar una determinación congruente con los principios de equidad, justicia y proporcionalidad, y esto no se logra si concluida la investigación del proceso de separación, y consumada ésta, se omitió la garantía de audiencia como lo establecen los propios **artículos 22 en su párrafo segundo y 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, 9.1, 9.2 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**.

De lo anterior, tenemos que el procedimiento para separar a las niñas, niños y adolescentes de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad, de sus tutores o de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, debe de llevarse a cabo mediante el debido proceso en que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluida la opinión de los menores de edad.

En este sentido, el procedimiento previsto por la ley citada, sustenta el principio de legalidad, de tal manera, que para este Organismo, el hecho de no haberse instaurado y agotado en sus términos el procedimiento antes descrito, constituye una violación al derecho a la legalidad de la parte quejosa, entendida bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, con el fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, y efectivamente la inobservancia de la ley, implica una falta al principio de legalidad.

Pues bien, atendiendo a los razonamientos y consideraciones anteriores, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar que se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de los ciudadanos **RPD Y LKA**, así como del **menor de edad J. F. P. K.**, en sus modalidades de **violación al Derecho a la Garantía de Audiencia y Debido Proceso Legal**, lo que engendra la obligación de la superioridad jerárquica de los ciudadanos Ramón Arturo Vivas Álvarez y Daniel Fernando Paredes Ochoa, Delegado en Valladolid y Subprocurador, respectivamente, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, para indagar sobre la omisión en que incurrieron en el procedimiento de separación del **menor de edad J. F. P. K.** de sus progenitores **RPD Y LKA**, al ser los funcionarios públicos que autorizaron la resolución de fecha diez de abril del año de dos mil diecisiete, en la que se decretó la separación preventiva del menor de edad en cita de su núcleo familiar, sin que haya mediado un debido proceso, al no haberle sido otorgada a la parte agraviada su derecho a la garantía de audiencia como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

SEGUNDA.- Como consecuencia de haber transgredido servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del menor de edad J. F. P. K.**, al haber vulnerado su **Derecho a la Garantía de Audiencia y Debido Proceso Legal**, trajo invariablemente como consecuencia que también hayan violentado su **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, al desatender con sus omisiones su obligación de velar por el interés superior del mismo en consideración a su condición particular de vulnerabilidad; además de quebrantar su **Derecho a que se proteja su integridad**, toda vez que luego de ser separado de su núcleo familiar, fue enviado para salvaguardar sus derechos en tanto se resolvía su situación jurídica, al albergue denominado “Comunidad de Restauración Integral del Adolescente. I. A. P.”, lugar de donde escapó el día veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, sin que la autoridad responsable, a pesar de tener conocimiento de su fuga el mismo día de los hechos, haya interpuesto ante la Autoridad Ministerial de forma inmediata la denuncia correspondiente, realizado a la brevedad posible las diligencias tendentes a su localización e informado de lo acontecido a los padres del citado menor, a fin de garantizar la debida protección e integridad de este.

Para el análisis del presente hecho violatorio, es importante resaltar el **principio de interdependencia** en materia de derechos humanos contemplado en el **párrafo tercero del artículo 1° de nuestra Carta Magna**, que establece:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad ...”.*

Dicho principio consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos necesariamente impacta en otros derechos, por lo que, en el caso en análisis, la conducta desplegada por parte del personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán en relación con el **menor de edad J. F. P. K.**, afectó de igual manera su **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como su Derecho a que se proteja su integridad**, ya que si bien, dicha autoridad adujo que la separación del aludido menor del lado de sus padres, fue en razón que era sujeto de violencia familiar, versión que suponiendo sin conceder, sea verdadera, enviándolo para salvaguardar sus derechos al albergue denominado “Comunidad de Restauración Integral del Adolescente. I. A. P.”, lugar de donde escapó, debe decirse, que esta acción le engendró a la aludida Procuraduría la obligación de custodiarlo y protegerlo, situación que no aconteció en la especie, ya que huyó de dicho centro de asistencia social, y la autoridad responsable no hizo nada para lograr su ubicación y recuperación, a pesar de tener la obligación de conducirse con especial atención respecto a su persona, en virtud de su condición de menor de edad, de conformidad con lo establecido en el **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 4. (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos ...”.

Así como a lo dispuesto en el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que determina:

“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva u omisión reiterada. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales de las niñas, niños y adolescentes en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentren.

Así las cosas, del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente que se resuelve, se advierte la violación al **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como su Derecho a que se proteja su integridad**, atribuible a personal

de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, por la omisión de cuidados y la falta de supervisión a fin de preservar en todo momento la integridad de los menores que se encuentran bajo su disposición, como lo fue el caso del **menor de edad J. F. P. K.**, respecto del cual no realizó las debidas acciones para lograr su localización.

Como se refirió en la observación inmediata anterior, mediante determinación del día diez de abril del año dos mil diecisiete, el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, asistido del Delegado en Valladolid, Yucatán, de la autoridad responsable, determinaron la separación preventiva del **menor de edad J. F. P. K.** de su núcleo familiar, ordenando su ingreso al centro asistencial denominado “Comunidad de Restauración Integral del Adolescente. I. A. P.”, lugar que como se refirió, escapó el veinticinco del citado mes y año, sin que se realizaran las debidas acciones para lograr dar con su paradero.

Se dice lo anterior, toda vez que el **menor de edad J. F. P. K.** huyó del albergue en cuestión a las catorce horas del citado día veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, hecho que se hizo del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, a las cuatro horas con cincuenta y nueve minutos de la tarde del citado día, según consta en el sello de recibido del documento en el que se notificó tal suceso, circunstancia que fue hecha del conocimiento de la Representación Social por el C. Daniel Fernando Paredes Ochoa, Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, hasta el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, es decir, dos días posteriores a la escapatoria, según se advierte en el escrito de denuncia que fue remitido por la autoridad responsable a esta Comisión en su informe de ley contenido en el oficio número DIF/PRODEMEFA/SUBDIR.5103/2017 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, así como en el oficio número NNA-AG29/281/2018 de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada en Derecho Guadalupe del Socorro Echeverría Manzanilla, Fiscal de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que indicó que en fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, en la aludida Unidad se recibió un memorial de la misma fecha suscrito por el Licenciado en Derecho Daniel Fernando Paredes Ochoa, Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, por medio del cual, denunció hechos posiblemente delictuosos en agravio del **menor de edad J. F. P. K.**, abriéndose a partir de la fecha de recepción de dicho escrito la Carpeta de Investigación con número 96/2017.

A partir de tal hecho, el **menor de edad J. F. P. K.** después de haberse escapado del centro asistencial, fue localizado por su progenitora **LKA**, en el Estado de Quintana Roo hasta el día siete de junio del año dos mil diecisiete¹³, cuarenta y dos días posteriores a su desaparición.

Como antes se mencionó, la separación del **menor de edad J. F. P. K.** de su núcleo familiar, se originó bajo el argumento que era sujeto de violencia familiar por parte de sus

¹³Información obtenida del oficio número 710/2017/J.E. de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada en Derecho María Danila Dzul Tec, Juez de Ejecución de Sentencia Especializada en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral.

progenitores y, debido a ello, fue ingresado al albergue denominado “Comunidad de Restauración Integral del Adolescente. I. A. P.”, quedando bajo la tutela del Estado y bajo la custodia y disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, donde la falta de supervisión, originó la escapatoria del citado menor de edad de dichas instalaciones, teniendo un grado de vulnerabilidad mayor al encontrarse desaparecido por días, sin que la propia Institución encargada de velar por su debida protección o sea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, llevará acciones de manera inmediata a fin de lograr la localización del aludido menor y dar aviso de manera oportuna a sus progenitores de la escapatoria de su hijo.

No pasa desapercibido para quién resuelve, lo manifestado por la autoridad responsable en su oficio número DIF/PRODEMEFA/DIR/5550/2018 de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, en el sentido que cumplió con avisar a las autoridades respectivas para la búsqueda y localización del **menor de edad J. F. P. K.**, circunstancia que si bien se dio, no fue de manera inmediata como exigía el asunto, toda vez que el aviso se efectuó dos días después de su desaparición, ya que el aludido menor se escapó del centro asistencial donde fue ingresado el veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, y la denuncia correspondiente ante la Autoridad Ministerial se interpuso hasta el veintisiete del propio mes y año, hecho que no fue informado a los padres del citado menor, no obstante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, en el oficio que nos ocupa, señaló que a los ciudadanos **RPD Y LKA**, no se les hizo de su conocimiento de dicha situación, en virtud que no se les puso ubicar en su domicilio, acreditando la razón de su dicho con las investigaciones de los trabajos sociales de fechas diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, veintinueve de enero y nueve de julio del año dos mil dieciocho; en las que no obstante, en las dos primeras de ellas, se advierte que la autoridad responsable acudió al domicilio de los mencionados inconformes a quienes no localizó, lo cierto es, que la primera visita tuvo lugar hasta el diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, casi tres meses después que el **menor de edad J. F. P. K.** se escapó del albergue donde fue ingresado, fecha en la cual, la ciudadana **LKA** ya se había enterado de la desaparición de su hijo, mismo que tenía con ella, al haberlo localizado el siete de junio del año dos mil diecisiete en el Estado de Quintana Roo, evidenciándose con lo anterior, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, que no se realizaron de manera inmediata las diligencias necesarias para la localización del menor que nos ocupa, así como para hacer del conocimiento de sus padres la noticia de su fuga, desprendiéndose con ello, que la dependencia estatal acusada, no tuvo capacidad de contención y de amparo, en razón de la desaparición del citado menor.

Bajo esta tesitura, es clara la transgresión al **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, del menor de edad J. F. P. K., así como de su Derecho a que se proteja su integridad**, por parte de personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, al no preservar la integridad del citado menor que se encontraba bajo su tutela y disposición, incumpliendo con sus omisiones con lo previsto en el invocado **párrafo noveno del artículo 4 Constitucional**.

Así como lo dispuesto en el **artículo 1° párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

“Artículo 1.- (...), (...), (...), Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes ...”.

También con lo estatuido en el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, al prever:

“Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Además, con lo establecido en el **artículo 20.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños**, al disponer:

“Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”.

Asimismo, con lo previsto en el **Principio 8 de la Declaración de los Derechos de los Niños**, al establecer:

“Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.

Aunado a lo dispuesto en los **artículos 5 y 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, al determinar:

“Artículo 5. Obligación de las autoridades Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos”.

“Artículo 21. Atribuciones comunes Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes: I. Respetar y proteger los derechos de niñas,

niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente”.

TERCERA.- En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de los ciudadanos **RPD Y LKA, y del menor de edad J. F. P. K.**, en una violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Prestación Indebida de Servicio Público**, concebida ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el multicitado **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: **“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”**; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de la parte agraviada que nos ocupa, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, consagradas en el en el **artículo 7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que prevén:

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

V. Honradez: *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho; (...),

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.

Así como también, dichos servidores públicos con su irregular actuación contravinieron lo contemplado en el **artículo 17 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en la época de los hechos**, que establece lo siguiente:

“Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria ...”.

Apartándose por ende, de sus obligaciones y atribuciones contenidas en los **artículos 5 y 21 fracción primera de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

“Artículo 5.- Obligación de las autoridades. Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos ...”.

“Artículo 21. Atribuciones comunes. Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente ...”.

Bajo este contexto, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, violaron en detrimento de los ciudadanos **RPD Y LKA, y del menor de edad J. F. P. K.**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- Respecto a lo manifestado por el **menor de edad J. F. P. K.** en su comparecencia de queja de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, en el sentido que el día en que fue separado de sus padres por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, lo llevaron a un lugar en donde le hicieron firmar un documento cuyo contenido ignoraba; así como en el centro de asistencia social donde fue ingresado, le daban de comer coditos sin estar cocinados, y los menores que ahí se encontraban lo agredían ante la mirada de los vigilantes quienes lo regañaban, castigaban y le daban malos tratos, en menester señalar, que esta Comisión Estatal, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró elementos, ni datos de prueba, ni testimonios que corroboren las aludidas manifestaciones, por lo que ante la falta de evidencias que acrediten la existencia de los hechos violatorios en análisis, este Organismo no cuenta con los elementos suficientes que lo lleven a la plena convicción de la realización de los hechos que fueron puestos en su conocimiento, lo que no significa que no se considere veraz las manifestaciones del infante, sino únicamente que no se encontraron elementos de prueba que sustenten y corroboren su dicho.

B).- Ahora bien, no obstante que las condiciones de las instalaciones del albergue denominado “Comunidad de Restauración Integral del Adolescente. I. A. P.”, ni las actividades educativas o de entretenimiento que ahí se llevan a cabo fueron motivo de inconformidad de la parte agraviada del expediente que se resuelve, sin embargo, de la inspección realizada a dicho centro de asistencia social por personal de este Organismo en fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, se encontró que las tres tazas sanitarias con las que cuenta un baño compartido no tenían agua corriente, por lo que tenían residuos fecales y de orina en su interior; las habitaciones estaban sucias, con basura en el suelo, polvo y telarañas, además de encontrarse en completo desorden los artículos personales y de higiene de los menores ingresados ahí; así como en el área de regaderas las losetas de los cubículos que son destinados para bañarse, tenían sarro y óxido debido a la falta de mantenimiento y limpieza del lugar, por lo que la totalidad del área de dormitorios y baños se encontraba en mal estado de higiene por falta de mantenimiento y limpieza; observando además personal de esta Comisión, que los menores se encontraban jugando un videojuego no apropiado para su edad, es decir, su contenido era violento; refiriendo por último los menores durante la inspección, que se les permitiera realizar salidas grupales a diversos cines, plazas, playas o algún otro lugar de entretenimiento social para su esparcimiento; indicando además que únicamente tenían clases de inglés, así como no existía una separación conforme a las edades, toda vez que los adolescentes de mayor edad comparten espacios con los de menor edad; por lo que en vista de lo anterior, se considera adecuado conminar a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, a

efecto de que, conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 113¹⁴ de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 44¹⁵ de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, realice una supervisión y visitas periódicas al albergue denominado “Comunidad de Restauración Integral del Adolescente. I. A. P.”, a efecto de constatar las condiciones en que éste se encuentra y se cerciore que cumpla y cuente con lo establecido en los artículos 108¹⁶ y 110¹⁷ de la citada ley general, así como satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 45¹⁸ de la aludida ley estatal, lo anterior, con la finalidad

¹⁴**Artículo 113.** Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables”.

¹⁵**Artículo 44.-** La Procuraduría realizará visitas periódicas a los internados y casas hogares para menores, tanto públicos como privados, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a los mismos, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección. El personal que realice tales visitas deberá presentar a la Procuraduría un informe semanal en el que detalle las actividades realizadas con tales fines, los resultados de sus observaciones, las acciones tomadas, en su caso, y las recomendaciones que considere pertinentes”.

¹⁶**Artículo 108.-** Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;

II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;

VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;

VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social, y

VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social”.

¹⁷**Artículo 110.** Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

I. Responsable de la coordinación o dirección;

II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;

III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;

IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;

V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y

VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal”.

¹⁸**Artículo 45.-** Los establecimientos a que hace referencia el artículo que antecede, deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. El personal encargado de dichos establecimientos vigilará y tomará las medidas pertinentes para asegurar a los menores a su cargo el goce efectivo de sus derechos;

de vigilar dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las citadas legislaciones, toda vez que el bien jurídico tutelado por las mismas, es el pleno goce de los derechos de los menores internos en esas instituciones, así como la garantía de su educación, seguridad física e integridad personal, en función del interés superior de la niñez.

QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, la Recomendación que se formule a la aludida dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

II. El establecimiento contará con las instalaciones físicas adecuadas y dispondrá de secciones especiales atendiendo a la edad, sexo, estado de salud y demás circunstancias de los menores que reciba. En ningún caso deberá recibirse a un menor en un establecimiento que no cuente con la sección que le corresponda;

III. Deberá tenerse en cuenta y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad del menor de intimidad, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento;

IV. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas en la intimidad y en forma aseada y decente; **V.** En dichos establecimientos deberá garantizarse que todo menor disponga de una alimentación adecuada;

VI. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable;

VII. El personal encargado de los establecimientos deberá permitir a los menores a su cargo la satisfacción de sus necesidades religiosas, recreativas, educativas y de atención médica en su caso;

VIII. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación con la familia, siempre que éstas sean benéficas para el menor, y

IX. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, con la persona de su elección, siempre que sea benéfico para el menor, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la*

*violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales

relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta

responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto

en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en las modalidades de violación al Derecho a la Garantía de Audiencia y Debido Proceso Legal y, Ejercicio Indebido de la Función Pública, así como al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes y al Derecho de los Niños a que se proteja su integridad, por parte de personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible de la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en:

- 1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Daniel Fernando Paredes Ochoa y Ramón Arturo Vivas Álvarez, servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.
- 2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad del servidor público de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, que por su omisión, impidió se interpusiera de forma inmediata la denuncia correspondiente ante la Autoridad Ministerial por la fuga del **menor de edad J. F. P. K.** del albergue denominado "Comunidad de Restauración Integral del Adolescente. I. A. P.", siendo que una vez identificado, se le inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público

de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Procuraduría, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

- b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño a los ciudadanos **RPD Y LKA, y al menor de edad J. F. P. K.**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los inconformes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos.
- c).- **Garantía de Rehabilitación**, inherente a **reparar los daños psicológicos** de los ciudadanos **RPD Y LKA, y del menor de edad J. F. P. K.**, a través del tratamiento psicológico que sea necesario y requerido por éstos, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible.
- d).- **Garantía de no Repetición**, consistente en:
- 1.- Se implemente de manera periódica, revisiones en los expedientes radicados en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, a fin que las actuaciones y términos, sean conforme a lo previsto en la legislación aplicable al caso concreto y, se ajuste al debido proceso legal.
 - 2.- Girar una circular a los servidores públicos correspondientes, para que en lo que respecta a las escapatorias de los centros de asistencia social, de los menores de edad que se encuentren bajo la tutela del Estado y a disposición de la dependencia a su cargo, se informe de manera inmediata a la Autoridad Ministerial competente, sin

que el acontecimiento de tales hechos en días o fuera del horario laboral, sea un impedimento para ello.

3.- Ordenar a quien corresponda, el reforzamiento de los programas de capacitación permanente dirigido preponderantemente a los **C.C. Daniel Fernando Paredes Ochoa y Ramón Arturo Vivas Álvarez**, así como al personal de las áreas sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, que incluya cursos de actualización en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica que abarque el Derecho a la Garantía de Audiencia y Debido Proceso Legal; de igual manera para que se les actualice sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, al Derecho de los Niños a que se proteja su integridad, así como sobre las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, a efecto que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a la legislación que regula sus actuaciones. Todo lo anterior, con el objetivo de evitar que vuelvan a originarse actos como los que dieron lugar a este pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

4.- Se exhorta a llevar a cabo supervisiones, visitas y evaluaciones periódicas en los centros de asistencia social privados con los que hubieren celebrado convenios de colaboración para albergar a niñas, niños y adolescentes, a efecto de dar seguimiento al procedimiento de resguardo, protección y atención de los citados menores de edad, así como a las instalaciones y personal que labora en dichos establecimientos, esto último, a fin de conocer las condiciones, niveles de capacitación y seguridad con los cuales operan, así como para cerciorarse que cuentan y cumplen con los requisitos previstos por la legislación de la materia, con el propósito de brindar un mejor servicio y garantizar la debida protección e integridad de los menores que se encuentren temporalmente en dichos albergues.

5.- Elaborar un manual, protocolo, lineamiento o normatividad, que regule el procedimiento, a través del cual, una niña, niño o adolescente bajo la custodia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, es entregado a un centro de asistencia social privado, en el que se prevean además los principios, deberes y obligaciones a los que deben de sujetarse los aludidos establecimientos durante la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en sus instalaciones, esto, con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

Por lo antes expuesto, se emite a la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

- 1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Daniel Fernando Paredes Ochoa y Ramón Arturo Vivas Álvarez, servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.
- 2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad del servidor público de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, que por su omisión, impidió se interpusiera de forma inmediata la denuncia correspondiente ante la Autoridad Ministerial por la fuga del **menor de edad J. F. P. K.** del albergue denominado “Comunidad de Restauración Integral del Adolescente. I. A. P.”, siendo que una vez identificado, se le inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Procuraduría, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos **RPD Y LKA**, así como el **menor de edad J. F. P. K.**, sean indemnizados y reparados

integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERA.- Asimismo, en caso de que sea requerido por los ciudadanos **RPD Y LKA, y el menor de edad J. F. P. K.**, como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgárseles el tratamiento psicológico que sea necesario, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva implementar de manera periódica, revisiones en los expedientes radicados en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

QUINTA.- Girar una circular a los servidores públicos correspondientes, para que en lo que respecta a las escapatorias de los centros de asistencia social, de los menores de edad que se encuentren bajo la tutela del Estado y a disposición de la dependencia a su cargo, se informe de manera inmediata a la Autoridad Ministerial competente.

SEXTA.- Ordenar a quien corresponda, el reforzamiento de los programas de capacitación permanente dirigido preponderantemente a los **C.C. Daniel Fernando Paredes Ochoa y Ramón Arturo Vivas Álvarez**, así como al personal de las áreas sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, que incluya cursos de actualización en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica que abarque el Derecho a la Garantía de Audiencia y Debido Proceso Legal; de igual manera para que se les actualice sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, al Derecho de los Niños a que se proteja su integridad, así como sobre las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País.

SÉPTIMA.- Se exhorta a llevar a cabo supervisiones, visitas y evaluaciones periódicas en los centros de asistencia social privados con los que hubieren celebrado convenios de colaboración para albergar a niñas, niños y adolescentes, a efecto de dar seguimiento al procedimiento de resguardo, protección y atención de los citados menores de edad, así como a las instalaciones y personal que labora en dichos establecimientos, debiendo remitir las constancias conducentes que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

OCTAVA.- Por último, elaborar un manual, protocolo, lineamiento o normatividad, que regule el procedimiento, a través del cual, una niña, niño o adolescente bajo la custodia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, es entregado a un centro de asistencia social privado, en el que se prevean además los principios, deberes y obligaciones a los que deben de sujetarse los aludidos establecimientos durante la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en sus instalaciones, esto, con la finalidad de salvaguardar sus derechos humanos, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que esta Institución queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que esta Institución, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**